

RAD: 2020-00362-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANDRES JOSE GARCIA GUERRA

DEMANDADO: CENTRAL DE HIERROS LIMITADA, RENTSOL S.A.S., RODRÍGUEZ Y LONDOÑO S.A. –RYLSA, PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada CENTRAL DE HIERROS se encuentra debidamente notificada y contesto la demanda. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 17 de noviembre de 2021

JAMELYS GUERRERO PIZARRO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una de las demandadas CENTRAL DE HIERROS LIMITADA representada legalmente por el señor LUIS GONZALO DIAZ MARTINEZ, se notificó del auto admisorio, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, recibiendo traslado de la demanda el día 24 de junio del 2021, otorgando poder a la profesional del derecho, ROBERTO DE JESUS OÑORO JIMENEZ a quien habrá de reconocerle personería de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CG P, el cual manifiesta en su tenor:

*"ART 75 CGP. podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos [...]"*

Asimismo, se observa que contesto la demanda en escrito allegado al correo institucional del Despacho el día 14 de julio de 2021, es decir dentro del término legalmente otorgado, por lo que este Despacho tendrá por contestada la misma; en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas, no se le correrá traslado de las mismas hasta tanto no se encuentre trabada la Litis.

De otro lado se observa que en escrito separado y en la misma fecha la parte demandada propuso demanda de reconvención, de la cual, según lo expresado en la normatividad vigente, es decir el artículo 371 del C.G.P., solo se correrá traslado de la misma cuando se encuentre notificados todos los demandados.

Ahora bien, este Despacho advierte, que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere de la notificación de las otras entidades demandadas como lo son RENTSOL S.A.S., y RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A. – RYSLSA.

Al respecto, el Despacho advierte que mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre del 2021, el apoderado de la parte actora solicita se emplace a las dos entidades antes mencionadas, toda vez que su poderdante le manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce, domicilio, residencia de las mismas y que ha realizado varios intentos de notificación por correo electrónico, sin que a la fecha hayan comparecido al proceso, por lo que siendo esto procedente este operador judicial ordenara dicho emplazamiento, de conformidad a la normatividad vigente es decir al artículo 10 del decreto 806 del 2020.

De otra arista, el Despacho observa en el expediente digital que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar respecto a los predios objeto de esta Litis, por los supuestos actos policivos que viene realizando el inspector de policía de reacción inmediata de soledad, dicha solicitud el memorialista la realiza invocando el artículo 590 del C.G.P.

Ahora bien, entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida antes referenciada en los siguientes términos;

El literal C, del numeral primero del artículo 590 del C.G.P. y el reza lo siguiente;

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) ...b) ...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Leído la normatividad antes descrita, se dispone, antes de pronunciarse sobre el decreto de la misma, que la parte demandante preste caución de conformidad al numeral 2° de la norma citada, para garantizar las eventuales costas y perjuicios derivadas de su practica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

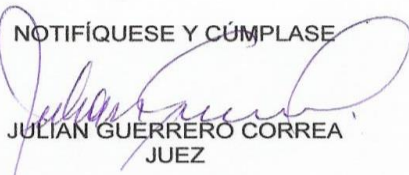
RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda incoada por el señor ANDRES JOSE GARCIA GUERRA contra CENTRAL DE HIERROS LIMITADA, RENTSOL S.A.S., RODRÍGUEZ Y LONDOÑO S.A. –RYLSA, PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho ROBERTO JAVIER DE JESUS OÑORO JIMENEZ identificado con C.C. No. 1140786540 y T.P. No. 308756 del C. S. De La J. como apoderado judicial de la demandada CENTRAL DE HIERROS LIMITADA en los términos y para los efectos del poder conferido.

TRECERO: Ordenar que por secretaria se realice la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados a los demandados RENTSOL S.A.S., y RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A. – RYSLSA, así como a las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad al Artículo 10 del decreto 806 del 2020.

CUARTO: Fijese caución por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS PESOS (\$40'779.600.00) equivalentes al 20% del valor de la pretensión estimada a la demanda, que se deberá prestar en dinero, real, bancaria u otorgada por compañía de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas para garantizar el pago de costas y perjuicios que se llegaren a causar con la medida pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.